

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE M
Rad: 2021-00104-00 **(6559)**
De: COOPANDINAC
Vs.: DIEGO FERNEY TOVAR
GODOY

Procede este despacho judicial a efectuar control de legalidad de la presente actuación, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso. Así mismo; atendiendo el informe secretarial que antecede, considera el despacho están dados los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Consideraciones

Precítese que, el artículo 132 del estatuto Procedimental actual impone en cabeza del Juzgador controlar la legalidad del proceso una vez agotada cada etapa judicial, y con el fin de “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”; lo anterior, requiere acompañarse con el deber previsto en el numeral 5 del artículo 42 Ibídem, esto es, “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preverlos”.

Así mismo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en reiteradas ocasiones que: “Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

Sentencia- STC6006-2014.Radicación N° 73001-22-13-000-2014-00152 -01

Revisada la actuación acá surtida, resulta necesario poner de presente los siguientes hitos facticos:

- La parte ejecutante en el texto de la demanda solicita prescindir de las costas procesales, renunciando expresamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante auto de fecha 18 de agosto del año 2021, se libró mandamiento de pago.
- El día 16 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000).
- Mediante constancia secretarial de fecha 11 de enero de 2023, el secretario pasa al despacho el proceso, informando que según reporte de títulos que arroja la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. , es de \$24.498.818.82., representados en 19 títulos , los cuales ya fueron pagados 9 al demandante, 8 están con orden de pago a favor del demandante los cuales no han sido cobrados y dos títulos sin orden de pago, según las pretensiones de la demanda solo se cobraría el capital correspondiente a \$24.000.000., prescindiendo del cobro de los intereses y costas procesales ya que se encuentran incluidas En el valor insoluto de la pretensión principal.

Aterrizadas las anteriores precisiones fácticas, legales al caso de marras, se verifica que el juzgado incurrió en la siguiente irregularidad como:

Haber ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución costas procesales (agencias en derecho por la suma de \$700.000.), habiendo solicitado la parte demandante en la demanda prescindir de las costas procesales, por error del despacho se fijaron las agencias en derecho, siendo esta la oportunidad procesal para corregir esta irregularidad, tendiendo las anteriores consideraciones suficientes para ejercer control de legalidad, dejándose sin valor y efecto el ordinal (4) auto de fecha el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, en donde se señaló agencia en derecho por la suma de \$700.000. Inclusive. Lo demás permanecer incólume.

Así mismo, están dados los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima;

Resuelve:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad, respecto del ordinal cuarto (4) de la parte resolutive del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, donde se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

setecientos mil pesos (\$700.000). de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 132 del C.G.P, y lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efectos el ordinal (4) del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, en donde se señaló agencia en derecho por la suma de \$700.000. Inclusive. Lo demás permanecer incólume.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por parte del ejecutado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; con la advertencia de que en el evento de existir embargo de remanentes y/o del crédito reconocidos, estos se dejarán a disposición del juzgado correspondiente. Ofíciense.

QUINTO: De los veinticuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos dieciocho pesos con noventa y dos centavos (\$24.498.818,92) descontado al demandado, hágasele efectivo por concepto del crédito a la demandante la suma de veinticuatro millones de pesos (24.000.000,00) teniendo en cuenta los títulos ya pagos y los con orden de pago pendiente de cobrar; el excedente, hágasele devolución al demandado y demás descuentos que se le llegaren a hacer hacia el futuro por motivo de este proceso. Ofíciense.

En firme el presente auto, Desanótese y archívese en forma definitiva el proceso

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8678c1e4225a126eed975b7545cd313017ff4c586e524297e01ba4967f3ec294**

Documento generado en 18/01/2023 10:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>